**RESOLUCIÓN N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

La Ley N°20.000, que sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el Decreto Supremo N° 1.358, de 22.12.2006 (DO 17.04.2007) del Ministerio del Interior, que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la Ley N° 20.000; el Decreto N°543, de 31.05.1990 (DO 20.08.1990) del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; y, la Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto N°543, de 31.05.1990 (DO 20.08.1990) del Ministerio de Relaciones Exteriores –que Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas– se ha estimado necesario implementar medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado el aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Que, en este sentido, el artículo 12 –sobre Sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas– numeral 9, letra a) del citado Decreto, señala que los estados miembros se encuentran obligados a establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de las referidas sustancias, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos.

Que, el artículo 2° de la Ley N°20.000, sanciona la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, cuando estas están destinadas a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos que dicha noma considera como delitos.

Que, conforme al artículo 3° de la citada ley, se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Que, el artículo 1°, letras a) y b) del Decreto Supremo N° 1.358, de 22.12.2006 (DO 17.04.2007) del Ministerio del Interior, dispone que, deberá entenderse por “precursores”, a las sustancias químicas que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas, incorporando su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos; y por “sustancias químicas esenciales”, a las sustancias químicas que no siendo precursores, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas. La citada norma establece además que las sustancias químicas esenciales y los precursores también se podrán denominar “sustancias químicas controladas”.

Que, el artículo 55 de la Ley N°20.000, prescribe que, las personas naturales o jurídicas que produzcan fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento –a que se refiere el artículo 58– como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que la Subsecretaría del Interior creará para tal efecto.

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 1.358, de 22.12.2006 (DO 17.04.2007) del Ministerio del Interior, dispone la creación del “Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas”, agregando que, toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades reguladas en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 20.000, con alguna de las sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por su artículo 2°, deberá inscribirse en el mencionado registro administrado por la Subsecretaría del Interior, debiendo actualizar su inscripción bienalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 5° del citado Decreto.

Que, a mayor abundamiento, conforme al inciso final del citado artículo 3°, “solo las personas que se hayan inscrito en el registro mencionado podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso primero de este artículo, con las sustancias químicas controladas”.

Que, en este sentido, entre las operaciones señaladas en la referida norma se mencionan las importaciones y exportaciones de precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas como tal en el reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 1.358, de 22.12.2006 (DO 17.04.2007) del Ministerio del Interior.

Que, el artículo 9° del citado reglamento, contiene las tres listas en que se clasifican las sustancias químicas controladas enumeradas en el artículo 2° del reglamento, identificadas con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y el Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA.

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 12° y 13° del citado reglamento, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el “Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas”, que tengan previsto efectuar una operación de importación o exportación de alguna de las sustancias químicas controladas pertenecientes a las Listas I y II, deberán comunicar tal situación a la Subsecretaría del Interior, con una anticipación mínima de 7 días corridos contados a partir de la fecha de embarque de las mercancías. Esta comunicación se realizará a través del formulario denominado “Solicitud de Comunicación Anticipada de importación/exportación”, ingresando al “Sistema de Registro y Administración de Sustancias Químicas Controladas” (SIREGAD – SQC), a través de la página web de la Subsecretaría del Interior, <https://siregad.interior.gob.cl/OficinaSiregad/tramites/tramitesDisponibles.do> .

Que, el inciso 1° del artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, establece que el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, en consideración a lo expuesto, resulta necesario establecer como documentos de base de la carpeta de despacho de las declaraciones de importación y de exportación, la resolución que autoriza la inscripción –del interesado– en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas; y para el caso de importación y exportación de mercancías clasificadas en las listas I y II, el formulario que contiene la “Solicitud de Comunicación Anticipada de importación/exportación”, ambos emitidos por la Subsecretaría del Interior.

Que, en consecuencia, también resulta necesario modificar las Instrucciones de llenado de las declaraciones de importación y de exportación, en orden a incorporar la información sobre los referidos documentos en las destinaciones aduaneras correspondientes.

Que, la modificación establecida por este acto administrativo corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con el Objetivo Estratégico N°1 ”Potenciar la función fiscalizadora en base a gestión de riesgos y fortalecer la calidad de la fiscalización en línea y la auditoría a posteriori”.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N°223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2023 y XX.XX.2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas citadas, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, y, las facultades que me confieren los números 7, 8 y 29 del artículo 4, del D.F.L. Nº329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE** el **COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS**, conforme a lo que a continuación se indica:
2. **INCORPÓRANSE,** en el **numeral 10.1** del **CAPÍTULO III**, a continuación del literal oo), los siguientes literales:
3. En caso de aquellas importaciones que amparen una o más de las Sustancias Químicas Controladas contendidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto Supremo N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, adjunte la resolución de autorización emitida por la Subsecretaría del Interior, que da cuenta de la inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.
4. En el caso de aquellas importaciones que amparen una o más de las Sustancias Químicas Controladas contenidas en las listas I y II del artículo 12 del Decreto Supremo N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, adjunte el formulario que contiene la solicitud de comunicación anticipada de importación emitida por la Subsecretaría del Interior, que cumpla con el plazo de 7 días corridos al embarque de las mercancías desde su punto de origen.
5. **INCORPÓRANSE,** en el **numeral 3.10** del **CAPÍTULO IV**, a continuación del literal k, los siguientes literales:
6. En caso de aquellas exportaciones de sustancias químicas controladas contenidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, adjunte la resolución de autorización emitida por la Subsecretaría del Interior, que da cuenta de la inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.
7. En el caso de aquellas exportaciones de sustancias controladas en las listas I y II del artículo 12 del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, también, adjunte el formulario que contiene la solicitud de comunicación anticipada de exportación, la que deberá ser gestionada con una anticipación de a lo menos 7 días corridos contados a partir de la fecha de embarque de las mercancías desde su punto de origen.
8. **INCORPÓRANSE,** en el **numeral 8.5** del **CAPÍTULO IV,** a continuación del literal l, los siguientesliterales:
9. En caso de exportación de sustancias químicas controladas contenidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, adjunte la resolución de autorización emitida por la Subsecretaría del Interior, que da cuenta de la inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.
10. En el caso de exportación de sustancias controladas en las listas I y II del artículo 12 del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, adjunte el formulario que contiene la solicitud de comunicación anticipada de exportación, la que deberá ser gestionada con al menos 7 días corridos contados al embarque de las mercancías desde su punto de origen.
11. **MODIFÍCASE,** el **ANEXO 18,** conforme a lo que a continuación se indica:
    1. **INCORPÓRANSE,** los siguientes párrafos alfinal del **numeral 11.10** –Observaciones– de las **Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación**:

“En aquellos casos en que la importación ampare a una o más de las Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **F03** y en el recuadro contiguo consigne la glosa que se conformará por 11 dígitos que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de la resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos;
* Los siguientes 6 dígitos, corresponderán a la fecha de la referida resolución, la que deberá ser consignada utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa “00345010523” será consignada cuando el número de la Resolución de la Subsecretaría de Interior que autoriza el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas corresponda a la N°345, de 01.05.2023.”

“En aquellos casos en que la importación ampare a una o más de las Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I y II del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **F03** y en el recuadro contiguo consigne la glosa que se conformará por 26 caracteres, que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de la resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos.
* Los 6 dígitos siguientes, corresponderán a la fecha de la referida resolución, la que deberá ser consignada utilizando el formato “ddmmaa”.
* El doceavo caracter corresponderá a un guión (“-“), luego del cual, consignará la sigla CI. Posteriormente, con un máximo de 6 dígitos, el número del formulario a que se refiere el artículo duodécimo del Decreto N°1358, de 2006, del Ministerio del Interior. Si la numeración del referido formulario tuviese menos de 6 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 6 dígitos requeridos.
* Los últimos 6 dígitos corresponderán a la fecha del precitado formulario, la que deberá ser consignada utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa, 02345010123-CI001256040523, será consignada en caso de que la Resolución de autorización corresponda a la N°2345 de 01.01.2023 y el formulario de comunicación anticipada de importación corresponda al N°CI1256 de 04.05.2023.”

1. **MODIFÍCASE, el ANEXO 35, conforme a lo que a continuación se indica:**
   1. **INCORPÓRASE,** al **final del numeral 11.12** –Observaciones del Ítem– de lasinstrucciones de llenado del **Formulario Exportación**, lo siguiente:

“En aquellos casos en que la exportación ampare una o más Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **10**, y en el recuadro contiguo consigne la glosa, que se conformará por 11 dígitos que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de la resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos;
* Le seguirán 6 números que corresponderán a la fecha de la referida resolución, utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa”00123010123” será consignada cuando el número de la Resolución de la Subsecretaría de Interior que autoriza el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas corresponda a la N°123, de 01.01.2023.

En caso de que la exportación ampare a una o más Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I y II del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **10**, y en el recuadro contiguo consigne la glosa que se conformará por 26 caracteres, que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de aquella resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos.
* Los 6 dígitos siguientes, corresponderán a la fecha de la referida resolución, la que deberá ser consignada utilizando el formato “ddmmaa”.
* El doceavo carácter corresponderá a un guión (“-“), luego del cual, consignará la sigla CI. Posteriormente, con un máximo de 6 dígitos, el número del formulario a que se refiere el artículo duodécimo del Decreto N°1358, de 2006, del Ministerio del Interior. Si la numeración del referido formulario tuviese menos de 6 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 6 dígitos requeridos.
* Los últimos 6 dígitos corresponderán a la fecha del precitado formulario, utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa, 00234010123-CI003456040523, será consignada en caso de que la Resolución de autorización corresponda a la N°234 de 01.01.2023 y el formulario de comunicación anticipada de importación corresponda al N°CI3456 de 04.05.2023.”

* 1. **INCORPÓRASE, al final del numeral 11.10** –Observaciones del Ítem– de las instrucciones de llenado del **Formulario Documento Único de Salida Simplificado** (DUSSI), lo siguiente:

“En caso de que la exportación ampare a una o más Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I, II y III del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **10**, y en el recuadro contiguo consigne la glosa, que se conformará por 11 dígitos que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de la resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos;
* Le seguirán 6 números que corresponderán a la fecha de la referida resolución, utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa”00123010123” será consignada cuando el número de la Resolución de la Subsecretaría de Interior que autoriza el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas corresponda a la N°123, de 01.01.2023.

En caso de que la exportación ampare a una o más Sustancias Químicas Controladas que se encuentran contenidas en las listas I y II del artículo 9° del Decreto N°1358, de 2007, del Ministerio del Interior, señale el código **10**, y en el recuadro contiguo consigne la glosa que se conformará por 26 caracteres, que se registrarán de la siguiente forma y en el siguiente orden:

* Los primeros 5 dígitos corresponderán al número de la resolución de autorización del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, emitida por la Subsecretaría del Interior. Si la numeración de aquella resolución tuviese menos de 5 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 5 dígitos requeridos.
* Los 6 dígitos siguientes, corresponderán a la fecha de la referida resolución, la que deberá ser consignada utilizando el formato “ddmmaa”.
* El doceavo carácter corresponderá a un guión (“-“), luego del cual, consignará la sigla CI. Posteriormente, con un máximo de 6 dígitos, el número del formulario a que se refiere el artículo duodécimo del Decreto N°1358, de 2006, del Ministerio del Interior. Si la numeración del referido formulario tuviese menos de 6 dígitos, se deberán anteceder tantos ceros como sean necesarios hasta completar los 6 dígitos requeridos.
* Los últimos 6 dígitos corresponderán a la fecha del precitado formulario, utilizando el formato “ddmmaa”.

A modo de ejemplo, la glosa, 00234010123-CI003456040523, será consignada en caso de que la Resolución de autorización corresponda a la N°234 de 01.01.2023 y el formulario de comunicación anticipada de importación corresponda al N°CI3456 de 04.05.2023.”

1. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórense las hojas respectivas a la versión material del Compendio de Normas Aduaneras.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

**JLC/KCI/CRR/PNV/KNM/NNV/pnv**